

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

LEY N.º 6255

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2019

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE ALQUILER TEMPORARIO TURISTICO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Capítulo Primero Objeto, Sujetos, Definición y Principios Rectores

- Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por finalidad regular la actividad de Alquiler Temporario Turístico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Art. 2°.- Definición: Se entiende por Alquiler Temporario Turístico al servicio de alojamiento en unidades con destino habitacional, en su totalidad o en una parte de éstas, por un período mínimo de 1 (una) pernoctación y de hasta 3 (tres) meses.
- Art. 3°.- Sujetos: Se encuentran alcanzados en estas disposiciones los propietarios o quienes cuenten con poder suficiente a tal fin, que exploten y/o comercialicen inmuebles de manera habitual en la modalidad locativa definida en el artículo 2° de la presente Ley, a quienes se denominarán como "anfitriones".
- Se encuentran comprendidos asimismo, los inquilinos a quienes se aplicará la denominación de "huésped".
- Queda comprendido todo sujeto que comercialice, publicite o intermedie en la oferta de Alquiler Temporario Turístico, actuando en forma directa o indirecta, ya sea a título gratuito y/u oneroso.
- Art. 4°.- Actividad excluida: En el caso en que en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal se destinen más de un 75% de las unidades funcionales con destino habitacional a la actividad objeto de la presente y pertenezcan a un mismo propietario, se encuentren bajo la misma administración o se ofrezcan bajo una misma marca, no será de aplicación la presente ley y deberán contar con la habilitación, registro y categorización que corresponda según la Ley 4631 de Regulación de Alojamientos Turísticos o la que en el futuro la reemplace.
- Art. 5°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación es el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- Art. 6°.- Principios Rectores: Son principios rectores de la presente Ley:
- 1. El reconocimiento de la diversidad en las formas de comercialización y de alojamientos turísticos existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2. La defensa y el fortalecimiento de la competencia leal frente a otras modalidades de alojamiento turístico.



"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

3. La promoción de la seguridad jurídica de los actores involucrados en las operaciones objeto de la presente.

Capítulo Segundo Registración de Propiedades de Alquiler Temporario Turístico

- Art. 7°.- Registro: Créase el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en adelante "el Registro"-. El trámite ante el Registro será de carácter gratuito y en forma digital.
- Art. 8°.- Objeto de Registración: Será objeto de registración la unidad con destino habitacional afectada a la actividad de Alquiler Temporario Turístico. Los anfitriones, son los únicos sujetos facultados para inscribir una unidad ante el Registro.
- Art. 9°.- Obligatoriedad: Todo inmueble con destino habitacional que se oferte en su totalidad o una parte de éste como alquiler temporario turístico, deberá encontrarse inscripto en el Registro.
- Art. 10.- Menores: Queda prohibido el alojamiento de niñas, niños o adolescentes menores de edad que no estén acompañados por sus padres, tutores o responsables legales o no cuenten con autorización de los mismos a tal fin.
- Art. 11.- Denominación: Queda prohibido el uso de cualquier clase o categoría establecida por la Ley 4631 o la norma que en el futuro la reemplace, para la denominación u oferta de Alquileres Temporarios Turísticos.
- Art. 12.- Derechos: Toda unidad inscripta en el Registro podrá ser beneficiada con la inclusión en programas de difusión, promoción y oferta promovidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Art. 13.- Obligaciones de los huéspedes: A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, los huéspedes de Alquileres Temporarios Turísticos tienen la obligación de:
- 1. Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
- 2. Respetar las instalaciones y los equipamientos del inmueble dado en Alquiler Temporario Turístico.
- Art. 14.- Obligaciones del anfitrión: Son obligaciones del anfitrión:
- 1. Notificar por los canales habituales de comunicación al consorcio de copropietarios de la existencia de una unidad que sea dada en alquiler temporario con fines turísticos. La actividad no debe estar prohibida por reglamento de copropiedad.
- 2. Registrar información de cada huésped alojado, así como el período de alojamiento. La información debe ser conservada por el plazo que la Autoridad de Aplicación determine.



"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

- 3. Informar al Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cese de su ofrecimiento como propiedad de Alquiler Temporario Turístico en los plazos y términos que establezca la reglamentación.
- 4. Presentar una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de los inmuebles objeto de la presente ley de acuerdo a la normativa vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5. Exhibir en lugar visible de la entrada o de la recepción de la unidad una copia del Certificado de inscripción en el Registro, asignada por la Autoridad de Aplicación cuyas características serán determinadas por la normativa reglamentaria.
- 6. Contratar seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros.
- 7. Incluir el número de inscripción en el Registro en toda reserva y publicidad en la que se ofreciere una unidad como Alquiler Temporario Turístico.
- 8. Informar al huésped, al momento de efectuarse la reserva, los servicios ofrecidos, las condiciones de los mismos y las políticas de reserva y cancelación.
- 9. Informar al huésped de la existencia del reglamento de copropiedad y poner una copia a su disposición.
- 10. Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario, a los fines de constatar las condiciones de la unidad al momento del ingreso, en el caso en que reciba un depósito en carácter de garantía.

Capítulo Tercero Plataformas Digitales de Alquiler Temporario Turístico

- Art. 15.- Definición: A los fines de esta Ley, entiéndase como Plataforma Digital aquella que lleve a cabo la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad del Alquiler Temporario Turístico de las unidades situadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por medios informáticos.
- Art. 16.- Obligaciones: Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la aplicación de otra normativa vigente, las Plataformas de Alquiler Temporario Turístico deberán:
- 1. Habilitar un campo en la plataforma digital para que el anfitrión informe el número de inscripción ante el Registro, de cada unidad y en toda publicación o publicidad que se dé al mismo.
- 2. Proceder a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro, siempre que la Autoridad de Aplicación hubiera notificado previamente al anfitrión y éste no lo hubiera realizado.
- 3. Exhibir en forma accesible en todo medio de publicación la información que la Autoridad de Aplicación determine.

Capítulo Cuarto Funciones y facultades

- Art. 17.- Son funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación:
- 1. Determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir a efectos de obtener la inscripción, conforme lo establecido por esta Ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.



"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

- 2. Recibir la documentación requerida conforme la reglamentación de la presente y realizar las inscripciones en el Registro.
- 3. Actuar a petición de parte en el caso de las denuncias que se originen por incumplimiento de registración o por contener la documentación aportada, omisiones o datos inexactos.
- 4. Controlar el cumplimiento de la presente ley.
- 5. Solicitar, previa notificación fehaciente y mediante resolución fundada, a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro. A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá individualizar la unidad habitacional de que se tratare.
- 6. Revocar los beneficios otorgados de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- 7. Informar a los propietarios sobre el Código de conducta nacional para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo.
- 8. Aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión o baja del Registro.
- Art. 18.- Sanciones: El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley será sancionado por la Autoridad de Aplicación con:
- a) Apercibimiento
- b) Suspensión en el Registro, que no podrá exceder de treinta (30) días corridos.
- c) Baja del Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- La baja del Registro procederá en caso de acumularse cinco (5) apercibimientos o dos (2) suspensiones.
- La suspensión o baja del Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ser comunicada por la Autoridad de Aplicación a las Plataformas Digitales de Alquiler Temporario Turístico a fin de que procedan a retirar de la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad del alquiler temporario turístico la unidad afectada por la sanción.
- Art. 19.- Ausencia de trámite ante el Registro: Incorpórase el Art. 4.1.7 al Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "El/la titular o responsable del inmueble sujeto a alquiler temporario turístico que ejerza la actividad sin haber iniciado el trámite de inscripción ante el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas"
- Art. 20.- Suspensión y baja del Registro: Incorpórase el Art. 4.1.8 al Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "El/la titular o responsable del inmueble sujeto a alquiler temporario turístico que ejerza la actividad durante la vigencia de la suspensión o baja en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a ochocientos (800) unidades fijas".
- Art. 21.- Responsabilidad de las plataformas: Incorpórase el Art. 4.1.9 al Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de



"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El/la titular o responsable de la plataforma digital de Alquiler Temporario Turístico que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la Ley de Alquileres Temporarios Turísticos es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas".

Capítulo Quinto Disposiciones complementarias

- Art. 22.- Vigencia: La presente norma entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.
- Art. 23.- Plazo de Adecuación: Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán adecuarse a las prescripciones de la misma en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.
- Art. 24.- Abrogación: Abrogase la Ley 4632 y su respectiva reglamentación.
- Art. 25.- Cláusula transitoria: Hasta tanto se habilite el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creado por el artículo 7° de la presente Ley, continuará vigente el Registro previsto por la Ley 4632 y su respectiva reglamentación.
- Art. 26.- Comuníquese, etc. Forchieri Pérez

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, certifico que la Ley Nº 6.255 (Expediente Electrónico N° 37.626.415-GCABA-DGALE/2019), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 28 de noviembre de 2019, ha quedado automáticamente promulgada el día 19 de diciembre de 2019.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. **Montiel**